

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Palmira (V.) 19-abr.-22. Pasa a despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

**ELIANA MARCELA VIDAL ARIAS**

Secretaria

**Auto Int. Nº:** 997  
**Proceso:** Ejecutivo  
**Demandante:** Carlos Esteban Garcés Gómez  
**Demandado:** Corporación Regional de Educación Superior CRES, Pablo Francisco López Insuasty, Luz Mary del Socorro Mahecha Cubillos, Francisco José López Mahecha  
**Radicación:** 76-520-40-03-005-2022-00189-00

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**

Palmira (V.), cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Correspondió por reparto conocer de la presente demanda acumulada la cual fue remitida por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira, por competencia en virtud de su cuantía, debido a la solicitud de acumulación de este proceso, de conformidad con el art. 27 inciso 2º del C.G.P, y, en atención a lo normado por su inciso 3º, lo actuado conservará su validez.

Revisada la misma se advierte que reúne los requisitos de ley, basándose en los arts. 82 y ss., 422 y ss., del C.G.P., en concordancia con el 430, 431 de la misma normativa, por lo que se procederá a librar orden de pago.

Teniendo en cuenta que el título ejecutivo se trata de recibos de servicios públicos e informe de restauración de la vivienda arrendada, elaborado por perito, no habrá lugar de requerir a la parte actora para que los incorpore de manera física. Lo anterior teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 244 del C.G.P

Por lo anteriormente expuesto, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento de la presente demanda ejecutiva propuesta por el señor CARLOS ESTEBAN GARCES GOMEZ actuando por conducto de apoderada judicial, en contra de la CORPORACION REGIONAL DE EDUCACION SUPERIOR CRES, y los señores PABLO FRANCISCO LOPEZ INSUASTY, LUZ MARY DEL SOCORRO MAHECHA CUBILLOS y FRANCISCO JOSE LOPEZ MAHECHA, de conformidad con el art. 27 inciso 2º del C.G.P, por lo expuesto en precedencia. En atención a lo normado por su inciso 3º, lo actuado conservará su validez.

**SEGUNDO: LIBRAR** mandamiento ejecutivo de mínima cuantía en contra de la **CORPORACION REGIONAL DE EDUCACION SUPERIOR CRES**, representada legalmente por el señor PABLO FRANCISCO LOPEZ INSUASTY y /o quien haga sus veces, los señores **PABLO FRANCISCO LOPEZ INSUASTY LUZ MARY DEL SOCORRO MAHECHA CUBILLOS Y FRANCISCO JOSE LOPEZ MAHECHA** quienes cuentan con cinco (5) días, siguientes a la fecha de recibida la notificación personal del presente auto (art. 431 C.G.P.), para pagar al señor **CARLOS ESTEBAN GARCES**

**GOMEZ** quien actúa por conducto de apoderada judicial, las sumas de dinero por servicios públicos y expensas que se relaciona a continuación:

1.- La suma de **\$42.158.765** los cuales discrimino de la siguiente manera:

Factura N° 17435610 de Aqua Occidente por la suma de **\$52.180**.

Factura N° 175332023 de Aqua Occidente por la suma de **\$30.130**.

Factura N° 17628670 de Aqua Occidente por la suma de **\$30.610**.

Factura N° 1345118 de CELSIA por la suma de **\$1.794.750**.

Daños y faltantes por la suma de **\$39.661.445**.

**SEGUNDO: TRAMITAR** esta acción de acuerdo con lo previsto en el art. 422 y SS., del Código General del Proceso.

**TERCERO: NOTIFICAR** este auto a la **parte demandada** en la forma que se indicará a continuación, y entéreseles que disponen del término de **diez (10) días**, para proponer excepciones a la ejecución librada en su contra (Art. 442 C.G.P.):

El demandado **CORPORACIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR CRES** y el señor **PABLO FRANCISCO LOPEZ INSUASTY** de conformidad con el artículo 8º, del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, a través del correo electrónico informado.

De conformidad con el inciso 3º del artículo 8 del decreto precitado, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y el iniciador recepcione acuse de recibido, o se pueda constatar por otro medio el acceso del destinatario al mensaje; verificado esto, los términos de traslado de la demanda empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Los demandados **LUZ MARY DEL SOCORRO MAHECHA CUBILLOS** y **FRANCISCO JOSE LOPEZ MAHECHA** de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P. y entéresele que disponen del término de diez (10) días, para proponer excepciones a la ejecución librada en su contra (art. 442 C.G.P.) toda vez que no se aporta la dirección de correo electrónico.

**CUARTO: ORDENAR** que, en virtud de lo reglado en el **artículo 1º inciso 3º** de la disposición aludida, es deber de los sujetos procesales manifestar las razones por las cuales no pueden realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y deba realizarse de manera personal en los términos del **parágrafo** del artículo antes citado.

**QUINTO: ADVERTIR** a las partes que, además de los deberes que el litigio en el presente proceso les impone de conformidad con el artículo 78 del Código General del Proceso, tendrán que atender de forma preferente y debido a las circunstancias extraordinarias declaradas por medio Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica las consagradas en el **artículo 3 del Decreto Legislativo 806 de 2020**, a saber:

- a) Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para ello, deberán suministrar al Despacho, y a

todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial (Art. 78 numeral 14 C.G.P.).

Cuando se hubieren solicitado **medidas cautelares**, se suspende el cumplimiento de este deber hasta tanto hayan sido perfeccionadas.

El incumplimiento de este deber podrá acarrear la imposición de la sanción prevista en el artículo 78 numeral 14 del C.G.P., a solicitud de la parte afectada.

- b) Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el **artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso**, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.
- c) Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar sólidamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

**SEXTO: RECONOCER** personería a la abogada MARÍA FERNANDA MOSQUERA AGUDELO, identificada con cédula de ciudadanía N° 31.1781.196 y T.P N° 74.322 del C. Sup. de la J., para actuar como apoderada de la parte demandante, de acuerdo con el poder conferido. (art. 74 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE

**CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO**

Juez

4

Firmado Por:

**Carlos Eduardo Campillo Toro**

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2090f0305f3a1b0c8bb4dd0cc35282fbc1880f19a4a01fea8b7c540197d3c382**

Documento generado en 04/05/2022 03:20:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**